



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, POSEEDOR,
OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE
LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA CARRETERA

CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE
REFERENCIA 19° 02' 18.2" DE LATITUD NORTE Y 98°
56' 40.7" DE LONGITUD OESTE.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00092-15

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/127-15

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos. _____
Reservado: 1 A 14
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 13/10/2015
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
OMR

Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de octubre de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA CARRETERA, se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/197/2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Amado Sandoval Arenas, Genaro Lagunas Aguilar, José Antonio Castro Martínez, Jorge Olguín Felipe, Elsa Rivera Sáenz, Luz Elvia Castillo Ramírez, Maribel Marín Vázquez Juan Carlos Díaz Malváez, Genaro Lagunas Aguilar, Manuel Miguel Monzón Reyes, Guillermo Navarro Ángeles y Alejandro Reséndiz Zavala con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA CARRETERA, CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA 19° 02' 18.2" DE LATITUD NORTE Y 98° 56' 40.7" DE LONGITUD OESTE, a fin de verificar las actividades relacionadas con la posesión, almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 115 y 116 de la Ley General de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. Con fecha treinta de junio de dos mil quince, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Juan Carlos Díaz Malváez, Elsa Rivera Sáenz y Guillermo Navarro Ángeles, constituidos física y legalmente en el domicilio particular ubicado en Calle Cuauhtémoc, sin número, poblado de Felipe Neri, municipio de Tlalnepantla, Morelos, con coordenadas de referencia 19° 02' 18.2" LN y 98° 56' 40.7" LO, una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia con las siguientes identificaciones las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los número MOR-006/2015, MOR-015/2015 y MOR-004/2015 con fecha de expedición 1 de enero de 2015 con vigencia 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, procedieron a iniciar la diligencia de inspección, dado al caso que no existía persona alguna en el predio que recibiera la visita circunstanciado dicha situación, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-23-05-2015.

TERCERO. De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha dos de septiembre del año dos mil quince se notificó al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA** [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/000106-15 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA** [REDACTED], **MORELOS**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día cinco de octubre de dos mil quince y surtió sus efectos el día seis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO. Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

CONSIDERANDO:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el artículo primero inciso b y e, punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-23-03-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

Que en el predio ubicado en [REDACTED] con coordenadas de referencia 19° 02' 18.2" LN y 98° 56' 40.7" LO, no se tuvo la presencia de persona alguna que pudiera recibir la visita, que el predio no tiene delimitación física con la calle por lo que hay libre acceso al interior, en donde se aprecian dos áreas techadas y se cuenta con acceso libre al predio sin forzar puertas u otro medio de entrada, por lo que en el interior se aprecia producto forestal consistente en ocho piezas con escuadría del género pinus, con un volumen conjunto total aproximado de 0.820 m3 (ochocientos veinte decímetros cúbicos), por lo que al encontrarnos ante un caso de almacenamiento y posesión de productos forestales maderables se requiere acreditar la legal procedencia situación que no ocurrió.

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior toda vez que no compareció a procedimiento administrativo y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Página: 446

Tesis: 507

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

En este sentido, se tiene por cierto que el **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA** [REDACTED] no cuenta la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal materia del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo previsto por los artículos 73, 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que debió tener al momento de la visita de inspección para llevar a cabo las actividades descritas en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución, lo anterior toda vez que hecha una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Delegación, no se encontró promoción alguna suscrita por el interesado, en la que ofreciera prueba que acreditara contar con dichos documentos.

Ahora bien cabe señalar que el artículo 116 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, establece que para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, en los siguientes términos:

"...Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales...”

Es necesario precisar que de acuerdo al artículo 7 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** se entiende por materias primas lo siguiente:

*“...XVII. **Materias primas forestales:** Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado...”*

Cabe señalar que la materia prima forestal materia del procedimiento en que se actúa consistente en ocho piezas con escuadría del genero pinus, con un volumen aproximado de 0.820 m3 (cero metros con ochocientos veinte decímetros cúbicos), respecto del cual el artículo 94 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, la contempla como uno de los supuestos en los que se requiere acreditar su legal procedencia:

“...Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. *Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;...”*

En lo relativo el artículo 95 del ordenamiento legal en cita establece que para el transporte de dichas materias primas la legal procedencia se acredita con los siguientes documentos:

“...La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. *Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*

II. *Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*

III. *Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*

IV. *Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento....”*

Preceptos legales que encuadran dentro de la descripción de la actividad que se ha realizado, toda vez que el **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO**

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

UBICADO EN LA

llevó a cabo el almacenamiento de la mencionada materia prima forestal sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia; en este orden de ideas, es de señalarse que ha quedado debidamente acreditada la infracción antes señalada, y toda vez que la misma no fue subsanada, ni desvirtuada, se tiene por cierto que el inspeccionado llevo a cabo las actividades que nos ocupa en contravención a lo establecido en la legislación forestal aplicable, sin que haya ofrecido prueba alguna a efecto de desvirtuar o subsanar dichas irregularidades, por lo que se tiene por cierto lo circunstanciado en el acta número 17-23-03-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, toda vez que al tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que tales irregularidades contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien cabe señalar que obra en autos del expediente en que se actúa que mediante oficio número PFFA/23.5/2C.27.2/129/2015 de fecha 28 de julio de 2015, se ordenó en el acuerdo primero punto ÚNICA al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CUAUHTEMOC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS**, presentar en un término de 10 días hábiles que presentara la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal en comento, sin embargo de una revisión en los archivos de esta Delegación no se encontró documento alguno relacionado con el expediente que se resuelve en el cual se haya presentado dicha documentación, por lo tanto el **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CUAUHTEMOC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS**, incumple con ello dicha medida correctiva, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente con fundamento en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, decretar el **DECOMISO** de la materia prima forestal consistente en ocho piezas con escuadría del genero pinus con un volumen de 0.820 m3 (cero metros con ochocientos veinte decímetros cúbicos).

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE CUAUHTEMOC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

[REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO** [REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia del producto forestal maderable tantas veces referida. Púes ello impide a esta autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, productos y materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales.

Tipo: Madera Motoaserrada.

Localización: Selva baja caducifolia

Cantidad del recurso dañado: 0.820 m3 del genero pinus.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED]** al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, que el **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED]** actuó de manera intencional, toda vez obra en autos del expediente en que se actúa no acredita la legal procedencia con el conocimiento de debió haberla tenido para el almacenamiento del producto forestal tantas veces repetido.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, que el **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED]** MORELOS, tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el almacenamiento del producto forestal materia del procedimiento que nos ocupa fue llevada a cabo por éste al ser circunstanciada en su domicilio.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 28 de julio de 2015, se requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA C. [REDACTED]**

[REDACTED], no obstante no compareció a procedimiento a acreditar dicho extremo de Ley, sin embargo ello no es impedimento para tomar en cuenta las actuaciones que obran en los autos del expediente que se resuelve.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED]**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sanciona al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA C. [REDACTED]** con **EL DECOMISO** del recurso forestal no maderable consistente en ocho piezas con escuadría del genero *pinus*, con un volumen de 0.820 m³ (cero metros con ochocientos veinte decímetros cúbicos), por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA** [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA** [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA** [REDACTED], quien tiene su domicilio en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

Elaboró

Lic. Arturo Pérez Bahena

Revisó

Lic. Odilio Molina Rosete